



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Promiscuo Municipal de Tocancipá*

Tocancipá, octubre diecinueve (19) del año dos mil veintiuno (2021)

*Interlocutorio No. 544*

*Restitución 25817-40-89-001-2014-00247-00*

Procede el Despacho a decidir el recurso de reposición interpuesto por la parte demandada contra el auto de fecha 20 de septiembre de 2021, mediante el cual se dispuso (i) no reponer el numeral 1º del auto de fecha 2 de agosto de 2021, (ii) señalar como nueva fecha para llevar a cabo la diligencia de entrega el día 28 de octubre a la hora de las 9:00a.m. del año 2021, (iii) Dejar sin valor y efecto el numeral 2º del auto de fecha 2 de agosto de 2021, para en su lugar disponer pagar a la parte actora, los depósitos judiciales consignados a favor de este proceso y (iv) negar el recurso de apelación.

#### **ANTECEDENTES**

Dentro del término legal señaló la parte recurrente que su inconformidad es frente a lo dispuesto (i) a la entrega de títulos y (ii) a señalar nueva fecha para llevar a cabo la diligencia de entrega.

Frente al primero, refiere en síntesis que el despacho se ha percatado de todos los actos ilícitos que están siendo llevados a cabo, de los cuales indica que el demandante tiene una imputación, acusación y próximamente preparatoria; situación que afirma se dio a raíz del fraude procesal en este proceso. Reitera que en esta proceso está latente un recurso de queja, lo cual impide que en este momento se ordene la entrega de títulos, pues las resultas de dicho recurso va hacer que la sentencia sea o no apelable y la sentencia entonces no quedaría en firme, razón por la cual al ordenar la entrega de títulos en esta instancia judicial, sería como desconocer que aun la parte demandada está ejerciendo su derecho a la defensa, en busca de un recurso de queja que admita la segunda instancia. Por lo que socita reponer el auto atacado en su numeral 3º y en su defecto mantener el auto que había ordenado no entregar los dineros a la parte demandante.

En punto a la fijación de nueva fecha de la diligencia de entrega, el inconforme redundante en afirmar que no puede realizarse la entrega cuando aún está en curso el recurso de queja, y sería más simple esperar que un juez superior decida sobre la

concesión del recurso de apelación para que con ello no se vulneren garantías procesales. Por lo que solicita revocar el auto atacado.

Del recurso presentado se corrió el traslado de ley, y en término la **parte demandante se pronunció**, señalando en suma que el quejoso trata de hacer incurrir en error al despacho y a las partes, al realizar una afirmación falsa sobre la decisión del recurso de queja. Afirma que el recurso es temerario, al desconocer la norma constitucional que consagra que toda persona se presume inocente mientras no se le ha declarado culpable, derecho respaldado por en los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia. Por lo que reitera que la presunción de inocencia acompaña a la persona investigada por un delito hasta el fallo o veredicto definitivo.

Resalta que el recurrente de manera temeraria y malintencionada trata de dilatar el proceso y de hacer creer que el recurso de queja está pendiente de resolver; cuando el mismo ya fue resuelto por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Zipaquirá el día 2 de septiembre de 2021, resolviendo estar bien denegado el recurso de apelación.

Por lo dicho, solicita sea rechazado de plano el recurso o en su defecto denegado y que se compulsen copias a la Fiscalía General de la Nación para que investigue la presunta comisión del delito de fraude procesal por parte del Dr. HERNAN ARIAS VIDALES e igualmente se compulse copias al Consejo Superior de la Judicatura para que se investigue la infracción a normas disciplinarias.

## CONSIDERACIONES

El art. 318 del C.G.P consagra el recurso de reposición como medio impugnativo así: *“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen. (...)”*

Como requisitos necesarios para su viabilidad, la norma citada dispuso que deberá ser interpuesto dentro de tres (3) días siguientes a la notificación del auto, exponiendo al juez las razones por las cuales se considera que su providencia esta errada, con el fin de que se proceda a modificarla o revocarla.

En ese entendido, la doctrina<sup>1</sup> ha expuesto que los actos del juez, como toda obra humana son susceptibles de error. Por ello se hace necesario permitir a las personas

---

<sup>1</sup> LOPEZ BLANCO Hernán Fabio, Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano, Décima edición, año 2009, Dupré Editores, pág. 754.

habilitadas para restablecer la normalidad jurídica si es que esta fue realmente alterada o para erradicar toda incertidumbre que el presunto afectado pueda albergar cuando es él y no el juez el equivocado.

Esos instrumentos son, precisamente, los recursos o medios de impugnación que tienen las partes y los terceros habilitados para intervenir dentro de un proceso para solicitar ya sea la reforma o la revocación de una providencia judicial.

En estricto sentido es dable concluir que la finalidad esencial del recurso de reposición no es otra distinta que el funcionario judicial que tomó una decisión vuelva sobre ella y, si es el caso reconsiderarla, en forma total o parcial, lo haga.

Sea lo primero resaltar, que el auto recurrido calendado 20 de septiembre de 2021, fue por medio del cual se resolvió un recurso de reposición; luego el mismo no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga nuevos puntos no decididos; en este caso lo único nuevo fue decidir sobre la entrega de los depósitos judiciales a favor de la parte demandante; pues el cambio de fecha de la diligencia de entrega solo obedeció a la ejecutoria del auto, pues recuérdese que estaba fijada para el 23 de septiembre de 2021 y el recurso fue resuelto el 20 de septiembre; por lo que el recurso en este respeto se rechazará de plano por improcedente.

Ahora bien, al abordar el fondo del asunto, de la sola lectura del recurso advierte el Despacho que no hay lugar a que se revoque o reforme la decisión recurrida, esto es; entregar a la parte actora los depósitos judiciales consignados a favor de este proceso.

Volviendo sobre la decisión objeto de inconformidad, y los argumentos del recurrente; se tiene que los mismos se fundan en que se encuentra en trámite el recurso de queja y se debe esperar a las resultas del mismo para efectos de garantizar la defensa del demandado; sin embargo la queja ya ha sido resuelta por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Zipaquirá mediante proveído del 2 de septiembre de 2021, vista a folio 1246, en la que resolvió: *“Estímese bien denegado el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida el 3 de mayo de 2021”*; es decir que se han desvanecido los argumentos del recurrente en este sentido, pues reitérese el superior ha encontrado bien denegado el recurso de apelación contra la sentencia.

Por otra parte, en punto al alegato del inconforme en el cual afirma que se contraría el principio de la recta administración de justicia, al entregar dineros y el inmueble, ante actos antijurídicos de la parte demandante sobre quien cursa una investigación; se le resalta al memorialista que no es óbice en esta etapa procesal dichas manifestaciones, pues refiere el apoderado de la demandada es su desacuerdo a la sentencia, aunado a que sea dicho de paso en el plenario no existe prueba o sentencia condenatoria por los actos que refiere el inconforme.

Así las cosas, se mantendrá la decisión recurrida.

En punto a la solicitud subsidiaria de conceder el recurso de apelación, se tiene que el presente proceso es de única instancia, en virtud de la cuantía y de conformidad al artículo 384 numeral 9º del C.G.P., por lo tanto se niega el recurso de apelación por improcedente.

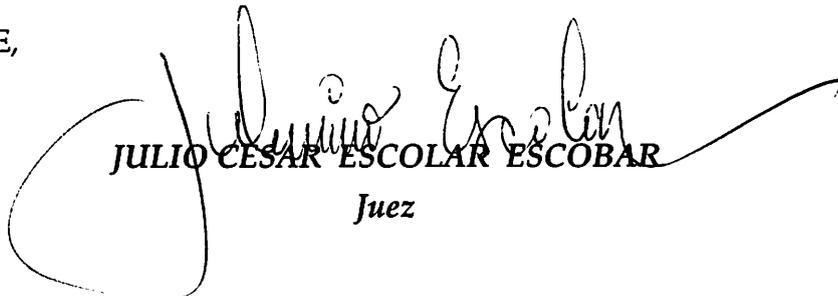
Por otra parte, la solicitud de compulsas de copias elevada por la parte actora se deniega por no evidenciarse conductas que así lo amerite, no obstante si ha bien lo tiene puede acudir directamente ante las autoridades que considere pertinentes.

En mérito de lo expuesto, Juzgado Promiscuo Municipal de Tocancipá,

### RESUELVE

1. **No reponer** el numeral 3º del auto de fecha 20 de septiembre de 2021, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.
2. **Rechazar de plano** el recurso de reposición contra el numeral 2º de la providencia del 20 de septiembre de 2021, por improcedente.
3. **Negar** el recurso de apelación, toda vez que el proceso se adelanta en una única instancia.
4. **Negar** la solicitud de compulsar copias realizada por el apoderado actor, conforme se indicó en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE,

  
**JULIO CESAR ESCOLAR ESCOBAR**  
**Juez**

PM\*

La anterior providencia se notificó por anotación en el ESTADO No. 035 de OCTUBRE 20 de 2021, a las 8:00 a. m. Secretaria,

SIN FIRMA ART. 9º DEC 806/20  
RITA HILDA GARZON MORALES